



Boletín de Jurisprudencia
| AGOSTO 2026 |

La intervención de la víctima en el proceso penal



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. CONTROL DE LA VÍCTIMA SOBRE LA DESESTIMACIÓN Y EL ARCHIVO	5
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DIÉGUEZ HERRERA”. CAUSA N° 13139. 16/12/2014.	5
2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “MAZA”. CAUSA N° 24000934/2011. REGISTRO N° 1536/2022. 7/11/2022.	7
3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “N.N.”. CAUSA N° 4577/2025. REGISTRO N° 492/2026. 5/5/2026.	9
4. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I. “N.N.”. CAUSA N° CFP 4577/2025. 18/12/2025.	11
5. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “DIÉGUEZ HERRERA”. CAUSA N° 13139. REGISTRO 15486. 06/9/2011.	13
6. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “SANDMANN”. CAUSA N° 75810/2019. 3/9/2020.	15
7. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “VIRGILIO”. CAUSA N° 45755/2019. 8/9/2020.	18
8. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “NASCIMENTO CHAVES”. CAUSA 11297/2020. 3/12/2020.	20
9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. SALA I “PONCE”. CAUSA N° 49821/2021. 14/10/2022.	21
10. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “BAHNYCKYJ”. CAUSA N° 48745/2022. 30/3/2023.	23
11. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CÓRDOBA N° 1. “ZANELLO”. CAUSA N° 31501/2022. 6/11/2023. ..	25
II. AUTONOMÍA DE LA QUERRELLA: ACUSACIÓN Y CONTROL DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVAS AL JUICIO.	27
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “SANTILLÁN”. CAUSA N° 1009/32. 13/08/1998. FALLOS 321:2021.	27
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DEL’OLIO” CAUSA N° D. 45, XLI. 11/07/2006.	29
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “JURI”. CAUSA N° 1140. 27/12/2006.	31
4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. “PRUDENCIO RUIZ”. CAUSA N° 9126/2023/24. REGISTRO N°95/2024. 14/11/2024	33
5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. “MANSILLA”. CAUSA N° 11414/2023. REGISTRO N° 34/2025. 28/4/2025.	35
6. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “TAN Y OTROS”. CAUSA N° 804/2018. REGISTRO 200/2026. 25/03/2026.	37
7. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “OBAYA”. CAUSA N° 6521/2023. 27/03/2026.	38
8. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “CÓRDOBA”. CAUSA N° 69865/2022. 14/10/2024.	40
9. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 29. “MUCHA CHACCHI”. CAUSA N° 7884/2021. 16/08/2023.	41
10. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 29. “AMADOR”. CAUSA N° 24586/2010. 21/2/2024.	42
III. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN CUESTIONES DE LIBERTAD Y EJECUCIÓN DE LA PENA	44

Boletín de jurisprudencia
Intervención de la víctima en el proceso penal

1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "BOUDOU". CAUSA N° 1302/2012. REGISTRO N° 100/19. 18/2/2019.	44
2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. "CABEZAS". CAUSA N° 11572/2014. REGISTRO N° 1800/22. 28/12/2022.	46
3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "SARANITI". CAUSA N° N°16441/2002. REGISTRO N° 1718/23. 01/12/2023.....	47
4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "AGUIRRE". CAUSA N° 14216/2003. REGISTRO N°52/62. 20/02/2026.	49
5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "ACOSTA". CAUSA N° 93000136/2009. REGISTRO N° 331/26. 24/4/2026.	51

INTRODUCCIÓN

Este Boletín de Jurisprudencia, elaborado por la Escuela de la Defensa Pública de la Defensoría General de la Nación con los aportes de las Defensorías Públicas de Víctimas, tiene el propósito de poner a disposición una herramienta de consulta actualizada y sistematizada sobre el rol y las facultades de las víctimas en el proceso penal. En particular, busca ofrecer un abordaje de utilidad práctica que facilite la identificación de algunos criterios jurisprudenciales relevantes y de las principales tensiones interpretativas en la materia.

Los derechos reconocidos a las víctimas en los fallos que integran este boletín tienen su fundamento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de toda persona a ser oída y a contar con recursos judiciales efectivos. La Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos vino a operativizar ese mandato en el plano interno, al reconocer expresamente el derecho de las víctimas a recibir asistencia jurídica, a participar activamente en el proceso y a constituirse eventualmente como parte querellante.

Los fallos fueron organizados en tres ejes temáticos, agrupados según los problemas jurídicos que abordan y no exclusivamente en función del cuerpo normativo aplicado. Esta decisión metodológica responde al contexto actual de la justicia federal, marcado por la coexistencia del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal (CPPF). En este sentido, procura resultar de utilidad también para las jurisdicciones donde aún rige el sistema mixto.

En el primer eje (sección I), se analizan once (11) fallos referidos a la intervención de la víctima frente a la decisión de la fiscalía de no continuar con la investigación, sobreseer a la persona acusada o archivar la causa. Los pronunciamientos seleccionados abordan tanto el alcance del derecho de revisión de la víctima como las condiciones de admisibilidad de ese planteo, e ilustran la tensión entre la autonomía funcional del Ministerio Público y el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva.

En la sección II se presentan diez (10) fallos en los que se discute sobre la autonomía de la querrela para sostener la acusación por sus propios medios y para intervenir en los pedidos de salidas alternativas al juicio¹. Se incluyen los precedentes fundacionales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, así como pronunciamientos recientes de la Cámara Federal de Casación Penal que aplican esos principios en el marco del nuevo Código Procesal Penal Federal.

La sección III agrupa cinco (5) decisiones sobre la participación de la víctima en cuestiones vinculadas a la libertad del imputado y la ejecución de la pena, tanto durante el transcurso del proceso como en etapas posteriores a la condena.

¹ Los criterios jurisprudenciales relativos a la reparación económica y a la prelación de la víctima frente al decomiso estatal —en especial en casos de trata de personas— serán desarrollados en el boletín de jurisprudencia "Reparación económica de víctimas de trata", actualmente en elaboración por la Escuela de la Defensa Pública.

Boletín de jurisprudencia
Intervención de la víctima en el proceso penal

Es importante señalar que la jurisprudencia en este campo se encuentra en constante evolución, en paralelo con los cambios que atraviesa el proceso penal federal argentino. Por ello, este boletín debe considerarse un punto de partida para el análisis de estos temas, antes que un compendio definitivo.

Agradecemos especialmente la colaboración de todas las Defensorías Públicas de Víctimas de la Defensoría General de la Nación, que han enviado muchas de las decisiones incluídas en este boletín. En atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

I. CONTROL DE LA VÍCTIMA SOBRE LA DESESTIMACIÓN Y EL ARCHIVO

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DIÉGUEZ HERRERA”. CAUSA N° 13139. 16/12/2014.

HECHOS

Dos personas denunciaron la comisión de un delito y se constituyeron como pretensos querellantes. Luego de una investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal desestimó la denuncia por considerar que los hechos referidos no constituían delito. La jueza de instrucción resolvió en el mismo sentido. Entre los fundamentos de esa decisión, sostuvo que el dictamen fiscal que prescinde del ejercicio de la acción resulta vinculante para los jueces, en tanto el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público Fiscal y la función de la judicatura se limita al control jurisdiccional de validez de los actos procesales. Frente a esa decisión, los pretensos querellantes presentaron un recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones confirmó la resolución y señaló que el sistema legal no prevé la figura del acusador particular autónomo para los delitos de acción pública. Contra esta decisión, la querella presentó un recurso de casación. La Cámara Federal de Casación hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones y ordenó continuar la instrucción conforme los arts. 180 y 188 del CPPN. Contra esa decisión, el Fiscal General interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado, lo que motivó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entre sus argumentos, invocó la afectación a la autonomía funcional del Ministerio Público y al diseño legal que reserva la promoción de la acción penal pública.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, desestimó la queja con fundamento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda). En disidencia, la ministra Highton de Nolasco propuso hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia de Casación para que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a la autonomía funcional del Ministerio Público.

ARGUMENTOS

1. Querella. Ministerio Público Fiscal. Principio acusatorio. Delitos de acción pública.

“[E]n los supuestos en los cuales el proceso penal se inicia por una denuncia sobre la posible comisión de un delito de acción pública, el diseño legal analizado, expresa e inequívocamente, ha programado su etapa inaugural imponiendo privativamente a los fiscales la función de habilitar externamente la actuación del poder jurisdiccional, atribuyéndoles la potestad exclusiva de originar el impulso inicial para la apertura del proceso y, en ese caso, para definir su objeto. Al respecto, resulta incluso paradójico que la decisión por la continuidad de esta causa tomada por los jueces del *a quo*, con la alegada pretensión de reconocer autonomía al querellante para impulsarla, apele a la utilización de los artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación que, como se ha visto, únicamente

brindan reglas de actuación para la participación del agente fiscal de instrucción en dicha oportunidad” (considerando N° 9) (voto en disidencia de la Ministra Highton de Nolasco).

“[N]o puede negarse la mayor afectación que a dicho axioma implica que se pretenda reemplazarlos en el ejercicio de sus funciones por otro sujeto procesal [...] que no tiene reconocidas legalmente facultades análogas en ese estadio del proceso” (considerando N°10) (voto en disidencia de la Ministra Highton de Nolasco).

“[L]as situaciones jurídicas en las cuales surja un conflicto con su pretensión de clausurar la persecución penal, pueden ser válidamente resueltas mediante el ejercicio del control de legalidad y de razonabilidad de su actuación por parte de los jueces y utilizando las vías recursivas que han sido previstas con esa finalidad en la ley en beneficio del damnificado. Pero no resulta posible, sin afectación a la autonomía que debe regir su actuación por mandato constitucional, sustituir la participación de los fiscales mediante creaciones pretorianas como la que viene impugnada” (considerando N°10) (voto en disidencia de la Ministra Highton de Nolasco).

“[L]a cámara de casación ha pretendido fundamentar el salto lógico que implica partir de la facultad que se concede a la parte querellante, o a quien pretende serlo, de poder utilizar las vías recursivas disponibles para exigir la revisión de la decisión desestimatoria de una denuncia, para llegar a considerarla dotada de absoluta autonomía para impulsar solitariamente la apertura del proceso ” (considerando N°12) (voto en disidencia de la Ministra Highton de Nolasco)

“[E]l código nacional otorga paralelamente al damnificado el derecho a obtener de los jueces la revisión de la posición desestimatoria de la fiscalía, a través de la exigencia de un pronunciamiento motivado con base en alguna de las causales propuestas en ese ordenamiento y la posibilidad de recurrir la decisión que clausura la apertura de una investigación ante instancias superiores” (considerando N°14) (voto en disidencia de la Ministra Highton de Nolasco).

2. Querella. Víctima. Recurso de apelación.

“La decisión [...] de sustituir la pretensión desestimatoria presentada por el agente fiscal, cuya legalidad y razonabilidad fuera revisada por la jueza de instrucción actuante y por la cámara de apelaciones respectiva, carece de sustento legal y viola la autonomía que la Constitución Nacional otorga a los miembros del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones” (considerando N°15) (voto en disidencia de la Ministra Highton de Nolasco)

2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “MAZA”. CAUSA N° 24000934/2011. REGISTRO N° 1536/2022. 7/11/2022.

HECHOS

En marzo de 1975 un hombre fue detenido y trasladado a un escuadrón de Gendarmería Nacional. Allí fue torturado y, luego de un mes, recuperó su libertad. Por esos hechos, en el año 2010, la víctima formuló una denuncia y desde aquél momento intentó constituirse en el proceso como querellante. Sin embargo, obtuvo un resultado negativo. En 2017, se promulgó la Ley de Víctimas y en 2020 se puso en funcionamiento la Defensoría Pública de Víctimas de la provincia de Salta. En 2022, el defensor oficial a cargo de la dependencia solicitó que se constituya al hombre como querellante. En su presentación, argumentó que la víctima había intentado mantener un rol activo en la acusación desde que formuló su denuncia. El tribunal oral interviniente hizo lugar al pedido. Contra esta decisión, la defensa del imputado interpuso un recurso de casación. Entre otros argumentos, sostuvo que la víctima había tenido oportunidad de constituirse como querellante y que no lo había hecho.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de la defensa del imputado (jueces Hornos y Carbajo).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Querella. Tutela judicial efectiva.

“[La] perspectiva constitucional es la que mejor se adecúa a la defensa de los derechos individuales y ello [...] implica en definitiva garantizar efectivamente el debido proceso de ley que prevé el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental. Desde su prisma he sostenido, entre otras cosas, que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aún en la etapa inicial del proceso [...]; que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal [...]; que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia [...] y que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N. ...)”.

“[L]a parte no se ha hecho cargo de desvirtuar las sobradas evidencias de que [la víctima] mantuvo incólume su voluntad de asumir la posición de querellante en este proceso ya desde el comienzo de las actuaciones, y que sólo pudo ser materializada con la reglamentación del artículo 29 de la ley 27.372 —que ordena la creación de la Defensoría de Víctimas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa— y naturalmente con su efectiva puesta en marcha, que vino a saldar una deuda histórica del Estado argentino”.

2. Acceso a la justicia. Querella. Víctima.

“[L]a defensa se limita a postular que [la víctima] tuvo oportunidad de constituirse en parte querellante, pero pasa por alto que la oportunidad, para ser tal, no puede ser meramente abstracta o formal, sino genuinamente accesible. Otra lectura de la normativa aplicable redundaría en una distinción entre personas con capacidad económica para afrontar las erogaciones que supone el patrocinio letrado particular, y quienes por la razón que fuere no pueden acceder a ella, lo que resulta evidentemente inadmisibles, e incompatible con la igualdad ante la ley garantizada por nuestra Constitución”.

“[L]ejos de apartarse de la letra de la ley, la decisión cuestionada realizó en la práctica un control de constitucionalidad y convencionalidad —lo que ciertamente está dentro de sus atribuciones [...]—, absteniéndose de aplicar en el caso concreto una disposición que, en las particulares circunstancias acreditadas, cercenaría el acceso a la tutela judicial efectiva garantizada por los arts. 18 de la C.N., y 8 y 25 de la C.A.D.H.”.

3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “N.N.”. CAUSA N° 4577/2025. REGISTRO N° 492/2026. 5/5/2026.

HECHOS

Durante una manifestación de jubilados frente al Congreso de la Nación, cuatro agentes de la Policía Federal Argentina empujaron a una persona mayor de 75 años lo que le provocó la fractura del hombro izquierdo. En virtud de dicho episodio, la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) formuló una denuncia. Con posterioridad, el damnificado se presentó con asistencia letrada, acreditó las lesiones que sufrió, solicitó medidas de prueba y ser tenido como parte querellante. En esa oportunidad, solicitó, entre otras cuestiones, que los hechos se calificaran como lesiones graves con el agravante de haber sido cometidas por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el archivo por inexistencia de delito. La jueza de instrucción no se pronunció sobre el pedido de ser tenido como querellante y desestimó las actuaciones por inexistencia de delito. Por este motivo, el damnificado, con patrocinio letrado, presentó un recurso de apelación. Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal reconoció como querellante al damnificado y confirmó el desistimiento por inexistencia de delito. Contra esa decisión, la querella interpuso un recurso de casación. En este sentido, señaló, entre otras cuestiones, que el tribunal había clausurado de forma prematura la investigación.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación de la querella, anuló el pronunciamiento y apartó a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Además, remitió las actuaciones al órgano de origen para que se practique nuevamente la instrucción conforme los términos establecidos (juez Slokar y jueza Ledesma).

ARGUMENTOS

1. Tutela judicial efectiva. Deber de fundamentación.

“[L]a resolución en crisis no cumple con las exigencias mínimas de fundamentación del [artículo 123 CPPN] y, por tanto, contraviene los parámetros jurídicos de validez legal [...] el pronunciamiento recurrido realiza una interpretación contraria a los estándares constitucionales e internacionales vigentes en orden al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de peticionar a las autoridades”.

2. Deber de investigación. Debida diligencia. Querella

“[L]a abdicación de la función jurisdiccional de control y limitación frente al exceso represivo estatal trasunta otra consecuencia que es el denominado efecto 'desaliento' (o desincentivo), que tiene por resultado la atrofia del debate público. De admitirse el mentado escenario de silencio judicial, se instituye una barrera simbólica que suprime la libre expresión y la petición ante las autoridades,

violentando de este modo el núcleo esencial de las garantías constitucionales y convencionales en juego”.

“[L]as obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino imponían –cuanto menos– [...] completar elementales diligencias, a saber: a) Recibir la declaración testimonial de la víctima y testigos [...]; b) Acreditar las lesiones denunciadas [...]; c) Obtener los datos de individualización de los efectivos implicados en el hecho [...]; d) Reunir la reglamentación que enmarca el accionar policial en el día de los hechos [...]; e) Recolectar todos los registros posibles del momento del hecho [...].”

4. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I. "N.N.". CAUSA N° CFP 4577/2025. 18/12/2025.²

HECHOS

Durante una manifestación de jubilados frente al Congreso de la Nación, cuatro agentes de la Policía Federal Argentina empujaron a una persona mayor de 75 años lo que le provocó la fractura del hombro izquierdo. En virtud de dicho episodio, la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) formuló una denuncia. Con posterioridad, el damnificado se presentó con asistencia letrada, acreditó las lesiones que sufrió, solicitó medidas de prueba y ser tenido como parte querellante. En esa oportunidad, solicitó, entre otras cuestiones, que los hechos se calificaran como lesiones graves con el agravante de haber sido cometidas por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el archivo por inexistencia de delito. La jueza de instrucción no se pronunció sobre el pedido de ser tenido como querellante y desestimó las actuaciones por inexistencia de delito. Por este motivo, el damnificado, con patrocinio letrado, presentó un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal tuvo como parte querellante al damnificado y confirmó la resolución de la jueza de grado que desestimó la denuncia por inexistencia de delito (jueces Llorens, Bertuzzi y Bruglia).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Querella. Legitimación.

"En primer término, y sin perjuicio de que en la presente etapa procesal el recurrente reviste el carácter de presunta víctima o eventual querellante, circunstancia que torna inoficioso el agravio invocado en tanto no se advierte perjuicio concreto a su derecho de intervención en el proceso, corresponde —a fin de dar adecuada respuesta a su planteo— efectuar las consideraciones pertinentes al respecto".

"En ese sentido, recordemos que el artículo 82 del código adjetivo establece que 'toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse como parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan'".

"Sobre esa base, este tribunal ha sostenido de manera reiterada que, para reconocer tal calidad, basta con que quien lo solicita demuestre —al menos como hipótesis— un interés real, especial, singular y directo, derivado como consecuencia del hecho denunciado, encontrándose así acreditada la

² Esta decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la querella. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso, anuló el pronunciamiento y apartó a la Sala I interviniente (causa N° 4577/2025, registro N° 492/2026, 5/5/2026). Véase el resumen del fallo de Casación en este boletín.

afectación de forma inmediata de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte [...]".

"En el caso, estimamos que el recurrente ha demostrado reunir tales extremos, en tanto se presenta como la persona directamente afectada por el suceso investigado, pues indicó haber sufrido lesiones presuntamente ocasionadas por personal policial en el contexto denunciado. Ello resulta suficiente, en esta instancia, para tener por configurada la condición de 'particularmente ofendido' exigida por la norma procesal, sin que corresponda adelantar juicio alguno sobre el fondo de la cuestión" (voto de los jueces Llorens, Bertuzzi y Bruglia).

5. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "DIÉGUEZ HERRERA". CAUSA N° 13139. REGISTRO 15486. 06/9/2011³.

HECHOS

Dos personas denunciaron la comisión de un delito. Luego de una investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal desestimó la denuncia por considerar que los hechos referidos no constituían delito. La jueza de instrucción resolvió en el mismo sentido. Entre los fundamentos de esa decisión, sostuvo que el dictamen fiscal que prescinde del ejercicio de la acción resulta vinculante para los jueces, en tanto el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público Fiscal y la función de la judicatura se limita al control jurisdiccional de validez de los actos procesales. Frente a esto, los damnificados pretendieron constituirse como querella y presentaron un recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones confirmó la resolución y señaló que el sistema legal no prevé la figura del acusador particular autónomo para los delitos de acción pública. Contra esta decisión, presentaron un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación, anuló la resolución y remitió la causa al tribunal de origen para la continuación de la instrucción (jueces Hornos, González Palazzo y Díez Ojeda).

ARGUMENTOS

1. Querella. Legitimación activa. Debido proceso.

"[Y]a ha tenido esta Cámara oportunidad de pronunciarse en el sentido de que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia, dado que '...quien se le ha denegado su pretensión para asumir tal función procesal (querellante) no agota su capacidad recursiva en la apelación ante la segunda instancia correspondiente, sino que, en búsqueda de una decisión fundada por parte del Tribunal que se ha pronunciado, derecho innegable que se ampara en la garantía constitucional del debido proceso contemplado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, tiene la facultad de acudir [...], a esta Cámara Nacional de Casación Penal a través del recurso de casación'..."

"[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación [invistió] al querellante de la autonomía necesaria para —postulada la absolución por el Ministerio Público Fiscal— requerir válidamente la imposición de una sentencia condenatoria en ejercicio de la acción penal pública en la oportunidad procesal del art. 393 del C.P.P.N.. [Por lo tanto], dicha circunstancia lo autorizaría también a solicitar al Tribunal la continuación del proceso al inicio de su trámite en la etapa sumaria. [E]s indistinto que el proceso se haya válidamente iniciado por requerimiento fiscal de instrucción, por prevención policial o por el

³ Esta decisión fue objeto de recurso extraordinario por parte del Fiscal General ante Casación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja por mayoría con fundamento en el art. 280 CPCCN (*Diéguez Herrera*, Causa N° 33/2012, 16/12/2014). Véase el resumen del fallo de la Corte en este boletín.

querellante particular, toda vez que precisamente lo estipula el art. 82 del código instrumental cuando establece que dicha figura o parte de la pesquisa podrá ‘como tal impulsar el proceso’”.

“[L]a garantía del debido proceso, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia [hay cita], ampara a todas las partes del proceso penal como es el caso de la presunta víctima devenida en querellante”.

“[C]lausurar al presunto damnificado por un delito de acción pública la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional de mérito en las postrimerías del debate oral y público por decisión irrecurrible de un único funcionario no parece la mejor manera de garantizar la libre defensa en juicio, prerrogativa propia del hombre abarcativa de todos sus derechos como ciudadano o habitante de la República...”.

2. Querella. Acción penal. Acceso a la justicia.

[Como he indicado]: a partir de la doctrina sentada por la Corte Federal en el caso ‘Santillán’ [...], el querellante se encuentra legitimado para impulsar en solitario la causa penal en la etapa de juicio, sin que sea necesario, a tal efecto, el acompañamiento del Ministerio Público Fiscal. Se ha entendido de tal modo que asiste a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada, y que para poder llegar a ese momento los efectos de ‘Santillán’ deben retrotraerse desde el comienzo de la causa penal pues sino lo resuelto por el Alto Tribunal no tendría los alcances allí indicados. [C]uando hay un particular damnificado constituido en parte querellante y éste impulsa la acción, sin perjuicio de la opinión del Ministerio Público Fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido, correspondiendo a la querella, en forma autónoma, impulsar los procedimientos al comienzo del asunto [...] para obtener la elevación a juicio [...] por ello, mal podrían ser garantizados los derechos de las víctimas, si sus pretensiones no pueden ser oídas por un juez competente con anterioridad al juicio, ya que es evidente que la conclusión del sumario en la etapa instructoria impide su análisis en el debate, cercenándose de este modo, y bajo un pretexto meramente formal, la garantía aludida”.

6. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “SANDMANN”. CAUSA N° 75810/2019. 3/9/2020.

HECHOS

En el año 2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante la Resolución 2/2019, dispuso la implementación parcial del Código Procesal Penal Federal. En este sentido, puso en vigencia, entre otros, los artículos 80 y 81 para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal. De ese modo, quedó operativo el derecho de la víctima a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento dispuestos por el fiscal. Esta revisión se realiza ante el superior del fiscal (el fiscal revisor), aun cuando no se hubiera constituido como parte querellante (art. 80, inc. "j", y art. 252 CPPF). En este caso, en el marco de una denuncia por un hecho presuntamente delictivo, la persona denunciante se presentó en la causa y, conforme a las facultades otorgadas por la Ley de Víctimas (ley N° 27.372), solicitó que se investigaran los hechos sin constituirse como parte querellante. Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal desestimó la denuncia por inexistencia de delito y no le dio intervención al fiscal revisor. El Juzgado de Instrucción resolvió en el mismo sentido y archivó el caso. Frente a esa decisión, el damnificado interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional anuló el archivo de las actuaciones. Además, remitió la causa a la etapa de investigación para que sea revisada por el superior del fiscal (jueces Lucini, González Palazzo y Laíño).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Interpretación de la ley. Reforma legal.

“[E]l eje del asunto gira en torno a las facultades que le ha otorgado la normativa vigente para actuar sólo como víctima. [E]l primer escollo lo representa la coexistencia de dos sistemas procesales diversos —uno de carácter mixto establecido por la Ley 23.984 [...] y otro de neto corte acusatorio, sancionado por la Ley 27.063 [...] y modificado por Ley 27.482 [...], cuya implementación parcial se dispuso por medio de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal”.

“El problema no se limita a una mera ‘dispersión’ normativa, sino que ellas acuerdan distintas facultades y aparentes modalidades de impugnación con conceptos jurídicos diferentes. [E]l capítulo III de la Ley 27.372, que en su artículo 5°, inciso “m”, le reconoce el derecho a la víctima de ‘solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante’. El capítulo subsiguiente reforma el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación que en su inciso “h” dispone: ‘A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante’. [E]sta evidente contradicción debe ser dirimida a

favor de la última norma, porque la exigencia de haber solicitado ser tenido por acusador, no traería novedad alguna al rol de víctima en el proceso penal”.

2. Revisión Judicial. Ministerio Público Fiscal. Código Procesal Penal Federal.

“Para comprender entonces el significado jurídico [del] pedido de revisión [del artículo 80 inciso ‘j’ del Código Procesal Penal Federal, aplicable hoy por la citada Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral], es determinante que en su artículo 252 titulado ‘Control de la decisión fiscal’ establece que si se hubiera optado por la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, ‘la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES [3] días su revisión ante el superior del fiscal’ y prosigue: ‘si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de [aquella], dispondrá la continuación de la investigación’. Continúa diciendo que ‘si el fiscal superior confirma la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 314 [formulando querella], dentro de los sesenta días de comunicada’. El destacado, marca, implícita pero claramente, la ausencia de otras herramientas para el afectado por la comisión de un delito en los casos de desestimación (art. 249) o archivo de la investigación (art. 250)”.

“Esta línea argumental fue robustecida mediante la Resolución PGN N° 97 del 25 de noviembre de 2019, que si bien se vincula estrictamente a criterios de oportunidad reglados por el art 31 del nuevo catálogo procesal federal, pretende proyectar su uso en las jurisdicciones que aún rige el procedimiento de la Ley 23.984, y así prevé un plazo concreto para que la víctima exteriorice su oposición al dictamen desvinculatorio del fiscal y, de no compartirla, habilita a su superior jerárquico un mecanismo de inspección para evaluar su eventual corrección”.

“De esta manera se privilegia la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 120 de la Constitución Nacional, y su unidad de actuación consagrada en las sucesivas leyes orgánicas que le dan adecuado marco. No parece lógico entonces, para ir despejando interrogantes, que se le acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión. Y tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por la Ley 27.482, que es la que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción”.

3. Víctimas. Ministerio Público Fiscal.

“[L]a interpretación que se propone aquí, compatibilizaría con la finalidad del legislador al sancionar la Ley de los derechos y garantías de las víctimas de delitos, plasmada en los antecedentes parlamentarios, donde distintos expositores aludieron a la necesidad ‘que el Estado ponga a disposición de las víctimas varias herramientas que acerque y que brinde un acceso inmediato, sencillo y protector hacia ellos’”.

4. Tutela judicial efectiva. Víctima. Legitimación procesal.

“[L]a revisión de toda postura conclusiva que adopte el Ministerio Público Fiscal en sus dictámenes —ejercida por un superior jerárquico—, parece satisfacer aquellos principios que guiaron la reforma procesal y establece facultades distintas a las de quienes revisten el carácter de querellante o, cuanto

menos, han pretendido asumir ese rol, ya que siempre gozarían de un recurso de apelación ante esta Alzada”.

“[E]l examen que se concede al damnificado es el vinculado a la postura concluyente asumida por el Representante del Ministerio Público Fiscal y no de la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, que podría ser tratada tras un recurso de apelación promovido sólo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo)”.

7. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “VIRGILIO”. CAUSA N° 45755/2019. 8/9/2020.

HECHOS

En el año 2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante la Resolución 2/2019, dispuso la implementación parcial del Código Procesal Penal Federal (CPPF). En este sentido, puso en vigencia, entre otros, el artículo 80 del CPPF en todas las jurisdicciones federales y en la Justicia Nacional Penal. Su inciso "j" reconoce a la víctima la facultad de requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público Fiscal. Luego, la Resolución PGN N° 97/19 (25/11/2019) reglamentó ese mecanismo para los criterios de oportunidad del art. 31 del CPPF: el fiscal debe notificar a la víctima, quien cuenta con tres días para pedir la revisión ante el fiscal superior. Bajo ese régimen normativo, en un proceso penal, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento de las personas imputadas. El Juzgado sobreseyó a los imputados sin notificar de manera previa a la víctima el dictamen fiscal. Ante esta resolución, el damnificado, quien no se había constituido como parte querellante, presentó un recurso de apelación. Entre sus argumentos, invocó las facultades reconocidas a las víctimas en el CPPF.

DECISIÓN

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad del auto de sobreseimiento. Asimismo, ordenó devolver las actuaciones a la fiscalía para que dé intervención al fiscal de la instancia superior (jueces Lucini, González Palazzo y Laiño).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Tutela judicial efectiva.

“[El art. 80, inc. J del CPPF] otorga a la víctima la posibilidad de requerir la revisión de ‘la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal’”.

“[P]ara comprender entonces el significado jurídico que allí se ha dado al pedido de revisión, es determinante que en su artículo 252 titulado ‘Control de la decisión fiscal’ establece que si se hubiera optado por la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, ‘la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES [3] días su revisión ante el superior del fiscal’ y prosigue: ‘si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de [la víctima o parte querellante], dispondrá la continuación de la investigación’”.

2. Ministerio Público Fiscal. Víctima. Tutela judicial efectiva.

“Esta línea argumental fue robustecida mediante la Resolución PGN N° 97 del 25 de noviembre de 2019, que si bien se vincula estrictamente a criterios de oportunidad reglados por el art 31 del nuevo catálogo procesal federal, pretende proyectar su uso en las jurisdicciones que aún rige el

procedimiento de la Ley 23.984, y así prevé un plazo concreto para que la víctima exteriorice su oposición al dictamen desvinculatorio del fiscal y, de no compartirla, habilita a su superior jerárquico un mecanismo de inspección para evaluar su eventual corrección. De esta manera se privilegia la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 120 de la Constitución Nacional, y su unidad de actuación consagrada en las sucesivas leyes orgánicas que le dan adecuado marco. No parece lógico entonces, para ir despejando interrogantes, que se le acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión. Y tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por la Ley 27.482, que es la que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción”.

“[L]a interpretación que se propone aquí, compatibilizaría con la finalidad del legislador al sancionar la Ley de los derechos y garantías de las víctimas de delitos, plasmada en los antecedentes parlamentarios, donde distintos expositores aludieron a la necesidad ‘que el Estado ponga a disposición de las víctimas varias herramientas que acerque y que brinde un acceso inmediato, sencillo y protector hacia ellos’”.

8. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “NASCIMENTO CHAVES”. CAUSA 11297/2020. 3/12/2020.

HECHOS

Una persona presentó una denuncia. El representante del MPF desestimó la causa por inexistencia de delito sin darle intervención al fiscal revisor conforme lo establece la ley de víctimas. En consecuencia, el juez archivó la causa. Luego, la persona denunciante solicitó constituirse como parte querellante. El pedido fue rechazado por extemporáneo, aunque se dispuso notificarla como víctima. Posteriormente interpuso un recurso de apelación que fue concedido en carácter de víctima y pretensa querellante.

DECISIÓN

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional anuló la decisión que había concedido la apelación de la víctima y devolvió las actuaciones al juzgado para que adecue el trámite conforme a la jurisprudencia sentada en el fallo “Sandmann” (jueces Lucini y Laíño).

ARGUMENTOS

1. Control judicial. Competencia de la víctima. Fundamento del recurso. Tutela judicial efectiva.

“Esta sala ya ha dejado asentada su postura en cuanto a que la vía revisora de la que dispone el particular ofendido por el delito debe canalizarse a través del Fiscal de Cámara y no de esta Alzada (ver, en este sentido, ‘Sandmann’).”

“[La] incongruencia de criterio señalada, entre las razones que motivaron la notificación al denunciante y el rol en que luego le fue concedido en la impugnación por él articulada, es lo que determina la imposibilidad de considerar como un acto jurisdiccional válido [...]. Por lo que deberá el magistrado ajustar su criterio de modo que resulte adecuado a la normativa”.

9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. SALA I “PONCE”. CAUSA N° 49821/2021. 14/10/2022.

HECHOS

Una persona denunció una presunta estafa vinculada a la venta de un automóvil. El juzgado que intervino delegó la investigación en el Ministerio Público Fiscal, quien, invocando el segundo párrafo del art. 180 del CPPN, requirió la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito. En consecuencia, el juez sobreseyó al imputado invocando el inc. 3 del art. 336 del CPPN. En ese marco, la persona denunciante a través de su abogado particular, presentó un recurso de apelación y solicitó ser tenida como parte querellante. El juzgado rechazó la solicitud y consideró que el sobreseimiento se encontraba firme. Contra esa decisión, el denunciante planteó la nulidad de todo lo actuado desde la desestimación de la denuncia, y alegó que no había sido notificado en su calidad de víctima. El juez anuló las actuaciones posteriores y ordenó la notificación. Ya constituido como querellante, el denunciante se opuso al dictamen fiscal que había desestimado la denuncia. En consecuencia, se le dió intervención al fiscal superior, quien ratificó el criterio. Finalmente, el juzgado dictó nuevamente el sobreseimiento del imputado. Frente a esta nueva decisión, la querella interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el sobreseimiento y desestimó la causa por inexistencia de delito (jueces Scotto y Laíño). En disidencia, el juez Lucero reconoció las atribuciones a la querella conforme la Ley N° 27.372 y el Código Procesal Penal Federal.

ARGUMENTOS

1. Víctima. Querella. Tutela judicial efectiva. Código Procesal Penal Federal.

“Me expedí recientemente [...] en cuanto a la posibilidad de la parte querellante de actuar en solitario, es decir, sin el impulso de quien reviste el carácter de titular de la acción penal pública. En este punto, considero que, con la implementación de parte del nuevo Código Procesal Penal Federal, en especial las disposiciones de los artículos 80 y 81, el legislador ha zanjado definitivamente la cuestión al garantizarle a las víctimas el pleno ejercicio de sus derechos y una actuación activa en el proceso, conforme a las directivas de la Ley 27.372. [A]sí, por las nuevas atribuciones que se le han otorgado a quien ejerza la acusación privada, entiendo que debemos abocarnos al tratamiento del fondo de la cuestión [...]” (voto en disidencia del Juez Lucero).

2. Ministerio Público Fiscal. Acción penal. Sobreseimiento.

“[L]a ausencia de requerimiento fiscal, impone que la decisión de esta Alzada, ante la falta de adhesión del Fiscal de Cámara al recurso interpuesto por la parte querellante, deba limitarse a revisar los aspectos formales de la resolución del juez y del dictamen fiscal, a fin de corroborar su razonabilidad y debida fundamentación, en orden a lo prescripto por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal” (voto del Juez Scotto).

“[A] fin de evitar arribar a una solución nulificante y con ello un dispendio jurisdiccional innecesario, en la medida que, de acuerdo al postulado fiscal de desestimación, el juez debió desestimar la presente por inexistencia de delito conforme el art. 180 del CPPN, y que los argumentos que brindó resultan razonables en tal sentido, es que corresponde considerar que ésta es la solución correcta” (voto del Juez Scotto).

“El magistrado de la instancia anterior, al compartir la atipicidad propiciada por el acusador público, debió desestimar la presente por inexistencia de delito conforme el art. 180 del CPPN, en lugar de adoptar el temperamento previsto en el art. 336 de dicho catálogo procesal. Ello así teniendo en cuenta lo estrictamente peticionado por el acusador público, porque no existió ninguna instrucción y la denuncia fue desestimada *in limine* por el fiscal solo con el relato de la querella en sede policial” (voto de la jueza Laiño).

“[A]l no haber habido un inicio formal de la instrucción y no verificándose defectos de motivación en el requerimiento emitido por el Ministerio Público ni en la decisión consecuente del magistrado de la instancia de origen, más allá de la opinión que pudiera tener la suscripta sobre la cuestión de fondo ventilada, al carecerse del inicial impulso fiscal (cfr. arts. 120 CN y 5 CPPN), comparto la solución propuesta por el Dr. Scotto [...]” (voto de la jueza Laiño).

10. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “BAHNYCKYJ”. CAUSA N° 48745/2022. 30/3/2023.

HECHOS

Un hombre formuló una denuncia y solicitó ser tenido como parte querellante. El representante del Ministerio Público Fiscal desestimó las actuaciones por inexistencia de delito y señaló que la admisión del denunciante como parte querellante correspondía al juez. El denunciante solicitó la revisión de ese dictamen. En consecuencia, intervino el fiscal superior, conforme lo establece la ley de víctimas 27.372 y el artículo 252 del Código Procesal Penal Federal. Fue así que el fiscal revisor confirmó la desestimación de las actuaciones. De forma posterior, el juez de instrucción archivó la causa. Frente al archivo, el denunciante interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el juzgado, lo que motivó la interposición de una queja. Al momento de resolver la admisibilidad del recurso de queja, la alzada ordenó al juez de primera instancia que, de manera previa, resolviera si admitía o no a la víctima como querellante. En consecuencia, el juez de primera instancia rechazó la petición por considerarla extemporánea. Con esa decisión firme, la cámara resolvió el recurso de queja.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de queja (juez Lucero y jueza Laiño).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Legitimación. Dictamen. Revisión judicial.

“En su condición de víctima, [el denunciante], ejerció ampliamente sus derechos conferidos como tal. Pretendió ingresar al proceso ejerciendo el rol de acusador privado y ante su negativa, pese a haber sido notificado y por lo tanto tenido a su alcance las impugnaciones necesarias que, hubieran habilitado los mecanismos de inspección para evaluar su pretensión por parte de los tribunales de alzada, omitió cuestionar dicho decisorio”.

“[L]uego de ratificar la denuncia y frente al dictamen fiscal en el que se postuló la desestimación de las presentes actuaciones, solicitó la revisión de ese criterio, que finalmente fue convalidado por el titular de la Fiscalía General nro. 3 [...]. Es decir, se le ha garantizado el derecho de revisión consagrado en la ley 27.372”.

“Entonces, considero que más allá de la controversia planteada respecto a la falta de notificación del dictamen fiscal que postuló la desestimación y lo resuelto en consecuencia por el *a quo*, por lo[s] motivos señalados precedentemente, es que no advierto la presencia de un gravamen concreto actual e irreparable en los términos del artículo 449 del CPPN, por lo que voto por rechazar la vía intentada”

2. Víctima. Querellante. Recurso de queja

“[S]in desconocer que ante esta instancia efectuó presentaciones en las que reiteró su pedido de ser tenido como parte querellante [...] lo cierto es que [...] no resulta ser esta la instancia [...] idónea para reeditar su petición, cuya respuesta ya fue brindada por el ‘*a quo*’, en dos ocasiones, y podría haber sido impugnada si lo hubiera considerado pertinente”.

“[M]ás allá de los agravios dirigidos a cuestionar la falta de notificación del dictamen que postuló la desestimación y lo resuelto en consecuencia, lo cierto es que [el pretense querellante] solicitó –y obtuvo– la revisión de dicho dictamen fiscal y ahora intenta, como pretense querellante, acceder a una nueva chance con la finalidad de lograr un examen de lo decidido a consecuencia de aquel dictamen”.

11. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CÓRDOBA N° 1. “ZANELLO”. CAUSA N° 31501/2022. 6/11/2023.

HECHOS

Un grupo de hombres fue investigado por delitos vinculados a la trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de una persona que, al momento de los hechos, era menor de edad. En un proceso seguido contra uno de esos hombres, que concluyó con una condena, la madre de la víctima se había constituido como parte querellante. En paralelo, en otra de las causas, la instrucción fue clausurada sin intervención de parte querellante.

La víctima, una vez que alcanzó la mayoría de edad, estuvo internada en un centro de rehabilitación por situaciones de consumo problemático. Tiempo después, manifestó su voluntad de constituirse como parte querellante en la causa. En ese marco, la defensora pública de la víctima planteó la nulidad del decreto de clausura de la instrucción y elevación a juicio. De manera subsidiaria, solicitó la inconstitucionalidad del plazo previsto en el artículo 90 del Código Procesal Penal de la Nación para la constitución de parte querellante en el caso concreto. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal prestó conformidad con el pedido. Sin embargo, se opuso al planteo de nulidad.

DECISIÓN

El Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 1 no hizo lugar a los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y constitución tardía de querellante efectuados por la defensora pública de la víctima. No obstante, le permitió a la víctima, patrocinada por la Defensa Pública de Víctimas, actuar activamente en el debate, con la posibilidad de contradecir y controlar la prueba y emitir conclusiones finales que no supongan pedidos de pena (juez Falcucci).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Querella. Principio de oportunidad. Control de constitucionalidad. Plazo.

“[T]al como denuncian las partes, efectivamente de las constancias de esta causa no surge que se le haya hecho saber a [la víctima], de manera expresa y concreta, en la primera oportunidad, como marca la ley, que tenía la posibilidad de presentarse como querellante. [...] Sin embargo, [la víctima] tuvo la posibilidad concreta de asesorarse y conocer de la facultad de presentarse como querellante pero no se ejerció ese derecho y pretende ahora hacerlo tardíamente, cuando el plazo ya feneció”.

“[N]o se advierte que el término establecido en el art. 90 del CPPN sea violatorio de garantías constitucionales, antes bien, parece una limitación temporal razonable para quien se encuentre legitimado para presentarse como querellante, dado que, precisamente es en la etapa del juicio donde el imputado tiene su oportunidad para preparar la defensa a una acusación iniciada en la instrucción por las partes legitimadas. Entonces, esta restricción en realidad viene a ordenar el proceso”.

2. Víctima. Querella. Legitimación procesal. Plazo. Vulnerabilidad.

“La defensora de la víctima manifestó que [la víctima] desconocía las normas procesales y de fondo sobre la querella, a pesar de que intervino en el proceso su madre en dicha condición y fue asistida por el Estado en otros de sus derechos vulnerados. [E]l Fiscal General reconoció que [la víctima] sabía que podía reclamar su rol de acusador privado pero no pudo ejercer personalmente su derecho a querellar por la situación de extrema vulnerabilidad y deterioro en su salud”.

“La legitimación supone que quien es capaz para actuar en un proceso en general pueda asumir el rol con el cumplimiento de las condiciones requeridas por la normativa procesal, en un caso particular.”

“[E]stando precluida la instancia para constituirse como querellante y no existiendo ninguna ineficacia procesal que justifique retrotraer el proceso a etapas anteriores, se entiende vencido el plazo para instituirse formalmente como parte acusadora privada”.

3. Víctima. Querella. Juicio oral. Acceso a la justicia. Derecho a ser oído.

“No obstante a fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, más allá de todas las consideraciones efectuadas, lo que fue admitido por la propia defensa en este caso, se permitirá a [la víctima], representada técnicamente por la defensa pública de víctimas, intervenir activamente en el debate, interrogando testigos, controlando la prueba, incluso con la posibilidad de formular conclusiones finales, que no supongan el requerimiento de pena temporal ni pecuniaria”.

“[E]n resguardo a las garantías constitucionales y derechos reconocidos a las víctimas para el efectivo acceso a la justicia y a ser oídas en el proceso penal, se [le] otorga [...] la capacidad procesal amplia pero no ilimitada para actuar legítimamente en el juicio. [Así] entiendo protegidas y equilibradas las garantías constitucionales de las partes involucradas en el proceso, acusadoras e imputado, tal como el sistema de justicia pretende”.

II. AUTONOMÍA DE LA QUERRELLA: ACUSACIÓN Y CONTROL DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVAS AL JUICIO.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “SANTILLÁN”. CAUSA N° 1009/32. 13/08/1998. FALLOS 321:2021

HECHOS

Un hombre fue imputado por el delito de abandono de persona y la fiscalía y la querella presentaron el requerimiento de elevación a juicio. En los alegatos, el ministerio público fiscal solicitó la absolución por atipicidad. Por su parte, la querella pidió que el hombre fuese condenado por la figura agravada del delito de abandono de persona, a la pena de la pena de cinco años de prisión. Al momento de resolver, el tribunal oral entendió que, con el pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal, la sola pretensión de la querella no habilitaba la condena. Por este motivo, el hombre fue absuelto. La Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la absolución y contra esa decisión, la querella interpuso un recurso extraordinario federal.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia absolutoria de casación y dispuso la devolución de la causa para que se dicte un nuevo pronunciamiento (Ministros Nazareno, Moline O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Bossert y Vázquez).

ARGUMENTOS

1. Querella. Ministerio Publico Fiscal. Debido Proceso. Acusación.

“[C]on carácter previo, cabe señalar que las circunstancias que concurren en el sub lite difieren sustancialmente de aquéllas que dieron origen al precedente "Tarifeño" antes citado, y lo resuelto, en igual sentido, por este Tribunal en Fallos: 317:2043; 318:1234, 1400 y 2098; y causa S.172.XXVIII "Saucedo, Elizabeth y Rochia Pereyra, Lauro Daniel s/ averiguación de contrabando", del 12 de septiembre de 1995, entre otros” (considerando 7).

“[E]llo es así toda vez que, mientras que en esos casos las partes legitimadas para ello no habían formulado acusación alguna durante el proceso, en la etapa prevista en los respectivos ordenamientos procesales penales, en autos -pese al pedido de absolución formulado por el representante del ministerio público en la oportunidad prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación- el querellante particular solicitó, en esa misma oportunidad, la imposición de una pena en los términos ut supra reseñados” (considerando 8).

“[L]a exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito [...] contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula” (considerando 10).

“[T]odo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal [...] que asegura [...] el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma” (considerando 11).

“[E]l tribunal apelado derivó de una serie de preceptos contenidos en la ley procesal penal vigente que estimó como regulatorios de la intervención que le corresponde al representante del ministerio público, y su incidencia en el ejercicio de la acción penal pública desde su impulso hasta el dictado de la sentencia, consecuencias respecto de la intervención reconocida al querellante particular en el proceso penal y, específicamente, en la etapa prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, que significaron privar de jurisdicción al tribunal oral para formular un juicio final de culpabilidad o inocencia con apoyo en la pretensión punitiva de la parte citada en último término” (considerando 13).

“[E]l *a quo* debió [...] interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de modo que armonizasen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles un sentido que pone en pugna sus disposiciones” (considerando 14).

“[El *a quo*] no debió optar por aquella que —como en el *sub lite*— ha ido en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, con serio menoscabo de los derechos asegurados por la Constitución Nacional al privar al particular querellante, a quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal, de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues esta interpretación dejaría a aquél vacuo de contenido” (voto de los Ministros Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert) (considerando 15).

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DEL’OLIO” CAUSA N° D. 45, XLI. 11/07/2006.

HECHOS

Un hombre fue imputado por el delito de administración fraudulenta y la fiscalía requirió su elevación a juicio. Como la querella no había requerido oportunamente la elevación a juicio el juez de instrucción le dio por decaído el derecho. Luego del juicio la fiscalía solicitó su absolución y la querella, en cambio, solicitó que se lo condenara. El tribunal oral condenó al acusado a la pena de dos años de prisión en suspenso. Frente a esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación contra la condena, que fue desestimado por el tribunal oral, lo que motivó un recurso de queja, que tampoco prosperó. Con posterioridad, presentó un recurso extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la interposición de una queja directa ante la Corte Suprema. Entre sus argumentos, la defensa sostuvo que la condena se había dictado sin acusación fiscal válida, motivo por el cual la querella no podía suplirla.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. A su vez, ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del fallo “Santillan” (ministros Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti). En disidencia, la ministra Argibay desestimó la queja por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil de la Nación.

ARGUMENTOS

1. Víctima. Querella. Recurso extraordinario. Admisibilidad. Cuestión federal. Legitimación activa.

“[E]l recurso extraordinario es procedente pues se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional —por inobservancia de las formas sustanciales del juicio— y la decisión ha sido contraria a la pretensión que la recurrente sustentó en él, lo que configura, en los términos que prevé el art. 14 de la ley 48, una cuestión federal suficiente” (considerando 4).

2. Víctima. Querella. Tutela Judicial Efectiva. Legitimación Activa

“[T]iene dicho esta Corte en el precedente ‘Santillán’ —Fallos: 321:2021— que la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance [...] o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula” (considerando 5).

“[L]a decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una imputación que no formuló previamente” (considerando 6).

Boletín de jurisprudencia
Intervención de la víctima en el proceso penal

“[E]ste aspecto es decisivo para resolver el pleito en sentido adverso a la eficacia del fallo de condena [...] resultó violatoria del derecho de defensa en juicio” (voto de los Ministros Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti) (considerando 7).

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “JURI”. CAUSA N° 1140. 27/12/2006.

HECHOS

Un hombre fue imputado por el delito de homicidio culposo. La causa se elevó a juicio oral. Durante el juicio, la querella solicitó la imposición de una pena de tres años de prisión y la inhabilitación especial del imputado. Luego el tribunal oral lo absolvió. Por este motivo, la querella presentó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile. En ese marco, el tribunal no admitió el recurso con fundamento en el límite objetivo establecido en el CPPN, en cuanto restringe el acceso a aquella instancia respecto de la querella. Ante esa decisión, la querella interpuso un recurso extraordinario. Al ser rechazado, presentó una queja ante la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara de Casación y remitió el expediente para que se dicte un nuevo pronunciamiento (Ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Ministra Highton de Nolasco).

ARGUMENTOS

1. Querella. Recurso de casación. Admisibilidad. Interpretación de la ley.

“[E]l tribunal *a quo* soslayó por completo el requerimiento de pena de inhabilitación efectuado por el particular ofendido, sustentando únicamente su decisión en la circunstancia de que dicha parte no había solicitado una pena de prisión mayor de tres años —la cual, por cierto, tampoco podía requerir de acuerdo con la conminación de esa naturaleza legislada en el tipo penal en cuestión al momento de los hechos—” (considerando 8).

“[D]icha postura se revela como un proceder claramente arbitrario en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —más allá de que el recurrente haya pretendido fundar la inconstitucionalidad de los límites aludidos en la disposición del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, por cierto, este Tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en el caso ‘Arce’ (Fallos: 320:2145)—” (considerando 9).

“[D]e la simple lectura del art. 458, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que —incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva ‘o’— el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza” (considerando 9).

Boletín de jurisprudencia
Intervención de la víctima en el proceso penal

“[P]or lo demás, el criterio censurado tampoco se ajustaría a la doctrina de esta Corte según la cual ‘siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte [...] estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48’ (Fallos: 328:1108)” (voto de los ministros Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti) (considerando 10).

4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. “PRUDENCIO RUIZ”. CAUSA N° 9126/2023/24. REGISTRO N°95/2024. 14/11/2024

HECHOS

Un hombre fue imputado por la presunta participación en el secuestro, ocultamiento y retención de otra persona en un domicilio de la ciudad de Salta. El representante del Ministerio Público Fiscal formuló en un primer momento una acusación bajo la calificación de secuestro extorsivo, en la que atribuyó al imputado el carácter de coautor del hecho. La víctima se constituyó como parte querellante en el proceso. Antes del inicio del debate oral, se arribó a un acuerdo pleno, en el que la fiscalía sostuvo que las pruebas indicaban una participación secundaria del hombre imputado. En ese marco, la querella se opuso al acuerdo y argumentó que la participación del imputado fue necesaria y resultó sustancial para la ejecución del hecho. El Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta admitió la oposición de la víctima y declaró inadmisible el acuerdo. Contra esa decisión, la defensa presentó una impugnación.

DECISIÓN

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó la impugnación de la defensa. (Jueces Barroetaveña, Carbajo y Hornos)

ARGUMENTOS

1. Querella. Víctima. Código Procesal Penal Federal. Juicio abreviado.

“[E]l *a quo* entendió que ‘...respecto de la oposición al acuerdo celebrado por la fiscalía con [el imputado], el tribunal entiende que dicha oposición cumple con los requisitos legales ya mencionados. [S]e verificó la ocurrencia de uno de los supuestos previstos en el art. 324, segundo párrafo, del CPPF, para habilitar la oposición de la querella al acuerdo pleno de procedimiento abreviado. [E]l representante del Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad prevista en el art. 274 del CPPF, había acusado a [...] como coautor del delito de secuestro extorsivo y luego, al momento de celebrar el acuerdo con el imputado, se sostuvo una responsabilidad diferente de éste, como partícipe secundario del referido delito”.

“[A]dvertimos que el tribunal *a quo* ha explicitado suficientemente los motivos por los cuales correspondía rechazar el aludido acuerdo pleno de procedimiento abreviado. [E]l tribunal *a quo* analizó los elementos de convicción para el tratamiento de la cuestión y [...] la decisión recurrida contiene los fundamentos mínimos y necesarios que constituyen una derivación razonada del derecho vigente, todo lo cual aleja a la resolución de la ausencia de fundamentación y tacha de arbitrariedad pretendida” (voto del Juez Barroetaveña).

“[L]a objeción formulada por la parte querellante se sustenta en lo previsto expresamente en el segundo párrafo del art. 324 del CPPF. Como la acusación fiscal promovida en el acuerdo pleno presentado difería de aquella propuesta por el acusador privado, el caso se adecua a dicha previsión legal que otorga en ciertos supuestos preeminencia a la oposición de la querella. [E]l CPPF ha

Boletín de jurisprudencia
Intervención de la víctima en el proceso penal

receptado el nuevo rol que le corresponde a la víctima en el proceso penal, de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la CADH y el art. 3 de la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos. [L]a oposición de la parte querellante se sustenta en las prerrogativas que le brinda el código ritual para supuestos donde difiere en la calificación legal con el representante fiscal, lo que fue debidamente destacado por la resolución cuestionada”. (Juez Hornos)

5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. “MANSILLA”. CAUSA N° 11414/2023. REGISTRO N° 34/2025. 28/4/2025.

HECHOS

Un hombre fue imputado por la presunta evasión del impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado. Durante el proceso, el juez de revisión homologó un acuerdo de suspensión del juicio a prueba celebrado entre la defensa y el Ministerio Público Fiscal. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) —anteriormente AFIP— no fue notificada ni convocada a las audiencias en las que se trató el acuerdo. En ese marco, en febrero de 2025, se presentó ante la fiscalía para constituirse como parte querellante y tomó conocimiento de la homologación. En su rol de parte querellante, se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba e impugnó la decisión.

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, actuó como tribunal de alzada, declaró formalmente admisible el recurso, pero rechazó el planteo sobre el fondo. Entre sus argumentos señaló que el fiscal no había apelado la decisión de otorgar la suspensión del juicio a prueba, por lo que había adquirido calidad de cosa juzgada. También señaló que ARCA no podía ser calificada como una víctima en los términos del art. 79 del CPPF y que, por ello, no debía ser citada a la audiencia. En este sentido, sostuvo que el derecho de la querella a impugnar estaba caducado. Contra esta decisión, ARCA interpuso una impugnación ante la Cámara Federal de Casación Penal.

DECISIÓN

La Cámara Federal de Casación Penal, integrada de forma unipersonal, hizo lugar a la impugnación de la querella, casó la resolución, revocó la homologación del acuerdo de suspensión del juicio a prueba respecto del imputado y ordenó que se continúe con el trámite de las actuaciones (juez Hornos).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Personas jurídicas. Querella. Evasión fiscal. Régimen penal tributario. Código Procesal Penal Federal.

“[L]as personas jurídicas pueden reunir la condición de víctima definida en el artículo 79 inciso a) del C.P.P.F., pues la norma no efectúa distinción alguna en el sentido pretendido. Ello, en tanto el concepto de persona ‘particularmente’ ofendida por el delito refiere a la persona, de Derecho público o privado, portadora del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento; esto es, sintéticamente, al ofendido por ese hecho punible —en lenguaje común para el derecho procesal penal—. [A]RCA resulta la persona ofendida directamente por los delitos de evasión de tributos imputados, y, por ende, la víctima del delito en los términos del inciso a) del artículo 79 del C.P.P.F...”.

“[E]l inciso b) del artículo 84 del C.P.P.F. replica lo establecido por el artículo 82 bis del C.P.P.F., el cual fue incorporado por la ley 26.550. [L]a regla general que se mantiene en el Código Procesal Penal Federal es que el derecho a querellar corresponde a la víctima, pero el recién citado es un caso en el

cual la ley habilita a constituirse como acusador particular a asociaciones o fundaciones que, sin ser víctimas [...], representan intereses colectivos”.

“[E]l objetivo del legislador es el de permitir la intervención como querellante y para esos supuestos especiales, de esos sujetos que no reúnen la calidad de víctima definida por el artículo 79 del C.P.P.F.; lo que en modo alguno se equipara a la situación de una persona jurídica o ente estatal que sí lo constituya como sucede en este proceso”.

2. Personas jurídicas. Víctima. Querella. Suspensión del juicio a prueba.

“[L]os derechos de la víctima a que se la cite a la audiencia de suspensión del juicio a prueba tal como lo dispone el artículo 35 del C.P.P.F. -y arts.12 y 80 inc. d) y h) — a ser informada y notificada — art. 80, incisos e) e i) del C.P.P.F.-, le corresponden aun cuando no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

“[N]o resulta posible sostener que existe preclusión en estos actos por un acuerdo entre distintos actores del proceso que excluye a uno de los interesados cuya intervención es dispuesta legalmente para la procedencia este instituto...”.

6. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “TAN Y OTROS”. CAUSA N° 804/2018. REGISTRO 200/2026. 25/03/2026.

HECHOS

Un grupo de personas se dedicaba a la confección y comercialización de documentación contable apócrifa mediante la cual simulaban transacciones comerciales inexistentes. Por estos hechos, fueron imputados por el delito de asociación ilícita fiscal. En la etapa de juicio oral, el representante del Ministerio Público Fiscal y los imputados celebraron un acuerdo de juicio abreviado. En ese marco, reconocieron su participación en el delito de asociación ilícita fiscal a cambio de una pena reducida. El tribunal oral homologó el acuerdo. Contra esa decisión, el ente ARCA (ex AFIP) constituido como parte querellante, interpuso un recurso de casación. En ese recurso se agravó, entre otras cosas, de que se hubiera impuesto una pena por debajo del mínimo legal de tres años y seis meses y de la concesión del beneficio de una condena de ejecución condicional. Durante el trámite del recurso, el representante de la fiscalía adhirió al planteo de la querella.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de forma unipersonal, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, anuló la sentencia recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen (juez Borinsky).

ARGUMENTOS

1. Querella. Juicio abreviado. Admisibilidad. Cuestión federal.

“[S]i bien la facultad impugnatoria de la parte querellante se encuentra, por regla, restringida a los supuestos establecidos por los arts. 457 y 458 del C.P.P.N., lo cierto es que dicha regla deberá ser excepcionada si —como ocurre en el caso— se invoca una cuestión federal suficientemente fundada, ya que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, aquellos deben ser tratados previamente por esta Alzada en su carácter de tribunal intermedio”

2. Juicio abreviado. Querella. Ministerio Público Fiscal. Recurso de casación.

[L]a redacción de los arts. 453 y 465 del C.P.P.N. es clara en cuanto establece que el Ministerio Público Fiscal solo puede adherir al recurso interpuesto 'en favor del imputado'. De ello se sigue que, en los supuestos en los que el único recurso de casación interpuesto resulta de la querella —como sucede en el caso de autos— el Ministerio Público Fiscal se encuentra imposibilitado de adherir [...].”

7. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “OBAYA”. CAUSA N° 6521/2023. 27/03/2026.

HECHOS

Una mujer fue imputada por el delito de amenazas contra un hombre. En ese marco, su defensa propuso, en primer término, una reparación integral de \$500.000 a favor de la víctima. El damnificado rechazó el ofrecimiento y se constituyó como parte querellante en la causa. De manera subsidiaria, la defensa solicitó la suspensión del proceso a prueba y ofreció una reparación de \$300.000 en materiales para una universidad en la que trabajaba la víctima. El representante del Ministerio Público Fiscal no formuló oposición. El juzgado concedió la suspensión del proceso a prueba por el plazo de un año. Además, fijó la reparación en favor de la universidad. La parte querellante presentó un recurso de casación. Entre sus agravios, cuestionó la exclusión del damnificado del esquema reparador, la reducción del monto ofrecido respecto de la propuesta original y la falta de motivación sobre las reglas de conducta impuestas.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera unipersonal, hizo lugar de forma parcial al recurso de casación interpuesto por la parte querellante. En este sentido, anuló la reparación fijada a favor de la universidad y remitió las actuaciones al Juzgado Federal para que dicte un nuevo pronunciamiento sobre el monto de reparación a la víctima (juez Borinsky).

ARGUMENTOS

1. Suspensión del juicio a prueba. Querella. Reglas de conducta. Control jurisdiccional.

“[L]a redacción del artículo 76 bis del Código Penal y del artículo 5 del Código Procesal Penal de la Nación establecen que la opinión del fiscal resulta en principio vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública”.

“[E]l consentimiento expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a su asentimiento a que el ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible (art. 76 bis, 3° párr. del C.P.) se abone a una persona distinta de la víctima, no se encuentra debidamente fundado a la luz de las particularidades del *sub examine* y, consecuentemente, el juez federal de primera instancia omitió realizar un debido examen de logicidad y fundamentación que, en definitiva, obstan a su consideración como acto jurisdiccional válido”.

2. Suspensión del proceso a prueba. Reparación. Víctima. Bien jurídico.

“[L]a reparación dispuesta en el art. 76 bis del CP debe guardar relación directa con la víctima del delito. En el caso objeto de estudio al ser el delito de amenazas —tipificado en el primer párrafo del art. 149 bis del CP— por el que se dispuso la suspensión del juicio a prueba [...] lo que se busca con la reparación dineraria es restituir al ofendido el daño que se le habría *prima facie* causado”.

“[E]n esta clase de delitos el bien jurídico protegido es el de la libertad individual de la persona que ha sido víctima del hecho [...] la resolución recurrida ha omitido brindar una explicación razonable sobre la exclusión al damnificado directo del esquema reparador [...] causa que ha tornado en la desnaturalización respecto a la finalidad restaurativa del instituto previsto en el art. 76 bis del C.P.”.

3. Arbitrariedad. Deber de fundamentación.

“[L]a resolución recurrida ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y conducentes para la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia [...] con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa”.

8. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “CÓRDOBA”. CAUSA N° 69865/2022. 14/10/2024.

HECHOS

Una persona denunció un delito contra su integridad sexual. En el marco de la investigación, se presentó como parte querellante el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación. El juzgado dispuso el sobreseimiento del denunciado por inexistencia de delito. La querella solicitó la revisión del sobreseimiento al fiscal superior conforme el artículo 80 inc. j del CPPF. Además, presentó un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que existían elementos suficientes para convocar al imputado a prestar declaración indagatoria. En ese sentido, señaló, entre otras cuestiones, que la valoración de las pruebas había sido fragmentada y aislada, sin considerar de manera integral los peritajes, la prueba informativa y los testimonios disponibles.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el sobreseimiento y convocó al imputado a indagatoria (juez Lucero y jueza Laiño).

ARGUMENTOS

1. Querella. Recurso de revisión. Valoración de la prueba. Perspectiva de género.

“[C]abe decir que rigen en este caso los estándares normativos contenidos en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), esta última incorporada al artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución”.

2. Declaración Indagatoria. Querella. Competencia de la víctima. Recursos. Perspectiva de género.

“[T]odo el trámite vinculado con el pedido de revisión del sobreseimiento postulado por el fiscal resultó improcedente ya que no era víctima en los términos del procedimiento habilitado por el artículo 80, inciso ‘j’ de la Ley 27.372, sino querellante”.

“[D]ebió habersele otorgado las vías recursivas que resultan inherentes al rol que ocupa en el proceso y no de otro –para el caso, de la simple víctima–. Con lo cual, sin perjuicio de que esta oportunidad procesal podría interpretarse como una segunda chance de revisión, lo cierto es que con los actos procesales producidos y frente al temperamento adoptado, no corresponde anular lo actuado, puesto que retrotraer el proceso a etapas ya superadas podría afectar el derecho del imputado. De igual manera, tampoco parece adecuado privar a la parte de las vías procesales que [...] resultan consustanciales a su calidad de acusadora particular” (Jueza Laiño).

9. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 29. “MUCHA CHACCHI”. CAUSA Nº 7884/2021. 16/08/2023.

HECHOS

Un hombre fue denunciado por una serie de agresiones sexuales cometidas contra un niño que se encontraba a su cargo. Por estos hechos fue imputado por el delito de abuso sexual agravado con acceso carnal y por su condición de encargado de la guarda, reiterado en tres oportunidades, en concurso con corrupción de menores agravada. La madre de la persona menor de edad damnificada se constituyó como querellante en representación de su hijo. El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio. La querella, por su parte, no formuló requerimiento de elevación durante la instrucción. Sin embargo, durante el debate solicitó actuar de manera activa en el juicio —formular acusación y solicitar pena en el alegato de clausura—.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Nº 29, por mayoría, habilitó a la querella a acusar y pedir pena en la instancia de juicio. Asimismo, condenó al imputado a una pena de diecisiete años y seis meses de prisión (jueces Ramos Padilla, Navarro y Goerner).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Querella. Determinación de la pena.

“La cuestión viene siendo materia de debate, en esta y otras causas [...]. Pero lo cierto es que, a mi criterio, [...] la sanción de la Ley de Víctimas —27.372—, ha superado —por ser posterior— las limitaciones para la parte que surgen del fallo Del’Olio”.

“[S]in perjuicio de volver a remarcar aquí las amplias facultades que a mi criterio tiene la querella, en cuanto a la posibilidad de participar en todos los actos del debate y solicitar pena, aún frente al caso en que no haya requerido la elevación a juicio durante la etapa de instrucción” (voto del Juez Ramos Padilla).

10. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 29. “AMADOR”. CAUSA N° 24586/2010. 21/2/2024.

HECHOS

Un hombre fue acusado por el delito de homicidio agravado cometido contra una mujer. En la etapa de instrucción, los padres de la víctima se constituyeron como parte querellante. El representante del MPF requirió la elevación a juicio. La querella, por su parte, no formuló requerimiento de elevación por omisión de los letrados intervinientes. En la etapa de juicio, los padres de la víctima cambiaron su representación legal y designaron al Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación.

En ese marco, los nuevos letrados plantearon como cuestión preliminar la necesidad de contar con amplias facultades para intervenir en el debate, alegar sobre la prueba y requerir pena. Entre sus argumentos, sostuvieron el cambio de paradigma normativo introducido por las leyes N° 26.485 y N° 27.372, así como en la protección integral garantizada por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará. El representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo y sostuvo que la omisión del requerimiento de elevación no debía ser imputable a los familiares. Por su parte, la defensa del hombre imputado se opuso.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 29, por mayoría, habilitó a la querella a formular acusación y solicitar pena en el alegato de clausura, con el límite de respetar la base fáctica del requerimiento fiscal de elevación a juicio (jueces Navarro y Ramos Padilla).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Querella. Tutela Judicial Efectiva. Alegatos. Violencia de género.

“[Sin desconocer] los fallos Del’ Olio, Santillán y Quiroga [....] de la CSJN [...], [se sancionó] la ley de víctimas, 27.372, entre otros, donde se daba una efectiva tutela reforzada a las víctimas, sobre todo en casos de violencia de género, derechos que ya estaban reconocidos por la CADH. [Esta circunstancia [permite] revisar y apartarnos del criterio de la CSJN, y [...] acusar y pedir pena a la parte querellante, aun cuando no hubiese requerido la elevación a juicio”.

“[E]n este caso concreto, la querella había tenido una activa intervención a lo largo del proceso y había evidenciado que nunca quiso renunciar a su rol de querellante. Además, los letrados eran diferentes de los de la etapa de instrucción y por eso no se podía privar a esa parte, por error de los letrados”.

“[E]l juicio oral se lleva a cabo con la base fáctica del requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía, y lo que no podía la querella era apartarse de esa base fáctica. Por ello, siempre que respetara esa premisa, no encontraba motivo para suponer que podía menoscabarse el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, a su entender la Querella podía actuar, con plena capacidad para hacer alegato de clausura y pedido de pena (voto del Juez Navarro)”.

III. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN CUESTIONES DE LIBERTAD Y EJECUCIÓN DE LA PENA

1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “BOUDOU”. CAUSA N° 1302/2012. REGISTRO N° 100/19. 18/2/2019.

HECHOS

Una persona fue condenada por los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo. En el mismo acto, el tribunal oral interviniente ordenó su detención inmediata y dispuso la prisión preventiva. Contra esta decisión, la defensa presentó un pedido de excarcelación que fue rechazado, lo que motivó un recurso de casación. Al momento de resolver, la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el pedido. Luego de cuatro meses, la defensa volvió a presentar un pedido de excarcelación. Con una integración parcialmente distinta, el tribunal oral interviniente concedió la excarcelación del condenado. Contra esta resolución, la parte querellante —la Unidad de Información Financiera (UIF)— interpuso un recurso de casación, al que adhirió la Oficina Anticorrupción perteneciente al Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación. Entre otras cuestiones, sostuvo que la decisión había resultado arbitraria por carecer de fundamentación razonada y que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por no tener intervención durante el trámite de la excarcelación.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, revocó la excarcelación y remitió la causa al tribunal de origen para que disponga su inmediata detención (jueces Hornos, Borinsky y Gemignani).

ARGUMENTOS

1. Querella. Legitimación. Debido proceso. Recurso de casación. Medidas cautelares

“[E]l Código Procesal Penal de la Nación es claro en cuanto regula un sistema por el cual el querellante en los delitos de persecución penal oficial se desempeña como acusador al lado de la fiscalía e, incluso, con autonomía. Es más, durante el juicio público reina el principio de igualdad de posibilidades para todos los intervinientes [...], razón por la cual el papel del querellante puede ser equiparado a aquél que cumple el fiscal y sus facultades son idénticas, incluso en lo relativo a los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales en relación al caso, en lo que respecta el recurso de casación, salvo el caso especial del recurso a favor del imputado...”.

“[L]a parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aún en la etapa inicial del proceso [...]; que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal [...]; que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta

instancia [...], que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso”.

2. Querella. Legitimación. Recurso de casación. Arbitrariedad.

“[E]l agravio que invoca la parte recurrente constituye un planteo de arbitrariedad de la resolución impugnada, extremo que, al estar intrínsecamente vinculado al debido proceso legal, comporta una cuestión federal que habilita la intervención de esta jurisdicción revisora, conforme lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re ‘[Juri]”.

“[L]a parte querellante expresó fundamentos suficientes para respaldar la arbitrariedad alegada respecto de la valoración de la constancias de la causa efectuada por el tribunal de juicio [...]. De esta manera, ha invocado la existencia de una cuestión federal debidamente fundada (arbitrariedad) que habilita esta instancia [...]” (voto del juez Borinsky).

2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III. “CABEZAS”. CAUSA N° 11572/2014. REGISTRO N° 1800/22. 28/12/2022.

HECHOS

En el marco de una causa relacionada con delitos de trata de personas agravado, el juzgado interviniente ordenó el procesamiento de las personas imputadas sin prisión preventiva. Frente a esta decisión, la parte querellante (Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación) interpuso un recurso de apelación, donde solicitó la prisión preventiva de los acusados. Al momento de resolver, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró mal concedido el recurso. En consecuencia, la querella interpuso un recurso de casación, cuya denegación motivó la presentación de una queja.

DECISIÓN

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la parte querellante, revocó la resolución impugnada y remitió la causa al tribunal de origen para que se dé tratamiento al recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva (jueces Borinsky, Riggi y Gemignani).

ARGUMENTOS

1. Querella. Legitimación. Recurso de casación.

“[La] parte impugnante se encuentra legitimada, objetiva y subjetivamente, para recurrir, arts. 457 y 460 del C.P.P.N. [E]l reconocimiento de legitimación legal de la querella para actuar en juicio (art. 82 del C.P.P.N.) involucra, al amparo de la garantía constitucional del debido procesal legal (art. 18 de la C.N.), el derecho a recurrir el auto impugnado en su calidad de acusador privado para hacer efectivo su derecho a una tutela judicial efectiva”.

2. Querella. Medidas cautelares. Tutela judicial efectiva.

“[D]e conformidad con lo normado en el art. 210 del C.P.P.F y el art. 5, inc. ‘k’ y ‘n’ de la ley 27.372 y con el fin de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto [...] (voto del juez Borinsky)”.

3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “SARANITI”. CAUSA N° N°16441/2002. REGISTRO N° 1718/23. 01/12/2023.

HECHOS

En el marco de una causa relacionada con delitos de lesa humanidad, una persona se encontraba detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario debido a su estado de salud. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en carácter de querellante, interpuso un recurso de apelación en el que se opuso a la modalidad de cumplimiento. Al momento de evaluar su admisibilidad, la Cámara Federal de Apelaciones declaró mal concedido el recurso. Entre sus argumentos, consideró que la querella carecía de legitimación para impugnar resoluciones sobre la libertad del imputado. Contra ese pronunciamiento, la querella interpuso un recurso de casación que una vez denegado, motivó la presentación de una queja.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, anuló la resolución impugnada y ordenó remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones para que dicte una nueva resolución conforme a derecho (jueces Carbajo, Borinsky y Hornos).

ARGUMENTOS

1. Querella. Víctima. Revisión. Debido Proceso. Tutela Judicial Efectiva.

"[L]os colegas del tribunal de intervención anterior [...] interpretaron de manera acotada las reglas procesales que gobiernan la participación de la querella en los procesos penales y, de esa manera, cercenaron el acceso a la revisión de un fallo que había sido adverso a los intereses que, precisamente, daban contenido a su intervención que con ese carácter la ley le ha conferido"(voto del juez Carbajo, al que adhirió el juez Borinsky).

"[L]a inteligencia de lo establecido en las normas que reglan los recursos efectuada por el *a quo* no dimensiona el rol que le cabe a la querellante en casos como el presente [...], posición que da cuenta de la arbitrariedad ínsita en el resolutorio examinado. [N]aturalmente, para que esta Cámara pueda ejercer a todo evento su competencia como tribunal revisor 'intermedio' (CSJN Fallo 'Di Nunzio') es preciso que la instancia anterior se expida sobre el fondo de los asuntos que las partes llevan a su conocimiento [...]" (voto del juez Carbajo, al que adhirió el juez Borinsky).

"[L]as tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonista del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses. [A] la querella, en su condición de parte, le asisten todos los derechos vinculados al debido proceso y a la defensa en juicio".

"El juez de primera instancia se pronunció sin haber escuchado previamente a quienes tenían derecho a ser oídos al amparo de la normativa que tutela los derechos de las víctimas (Ley de Víctimas —ley

27.372— y la ley 24.660, según la redacción de la ley 27.375)” (voto del juez Carbajo, al que adhirió el juez Borinsky).

2. Querella. Víctima. Excarcelación. Prisión domiciliaria. Derecho a ser oído.

"La ley 27.372 [...] dispone el derecho a ser informada y a expresar su opinión [...] ante el juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir, entre otras cuestiones, la incorporación de la persona condenada al régimen de prisión domiciliaria [...]".

"La resolución impugnada, al decidir como lo hizo, se apartó irremediabilmente de las reglas que gobiernan el proceso y confieren especiales derechos a las víctimas del delito, clausurando así, sin fundamento legal válido, una vía recursiva idónea” (voto del juez Hornos).

4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "AGUIRRE". CAUSA N° 14216/2003. REGISTRO N°52/62. 20/02/2026.

HECHOS

Un hombre fue condenado por delitos de lesa humanidad. La condena no se encontraba firme. En ese marco, la defensa solicitó su excarcelación, y de forma subsidiaria, la morigeración de la prisión preventiva. Por su parte, la querella solicitó una audiencia orientada a oír a las víctimas antes de decidir sobre el pedido de excarcelación. El tribunal oral interviniente rechazó la solicitud de la defensa y consideró innecesaria la audiencia solicitada por la querella. Ante la denegatoria de la excarcelación, la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado y convocó a la parte querellante a la audiencia ante la Cámara para tratar el pedido de excarcelación (jueces Carbajo, Hornos y Borinsky).

ARGUMENTOS

1. Víctima. Derecho a ser oído. Ejecución de la pena. Tutela judicial efectiva.

"[S]e observa que en el sub examine no se ha dado cumplimiento a las prescripciones del art. 12, inciso 'c' de la ley n° 27.372, que confiere a las personas víctimas de delitos el derecho a ser informadas y a expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente ante el juez de ejecución o juez competente, en la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación del interno a los distintos institutos del régimen de la progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad".

"Aún cuando pueda sostenerse que la opinión de la víctima no resulta vinculante para el magistrado interviniente, el legítimo ejercicio del derecho a ser oído ante la jurisdicción produce necesariamente su correlativa respuesta oportuna y razonable, la que debe incluir el examen de los argumentos y la solicitud que se efectúe. Esto es el contenido y sentido constitucional del derecho en cuestión".

"Otra interpretación, por cierto, tornaría estéril la intervención conferida e inócua la ley que la dispone, en franca contradicción con los principios de interpretación de la ley que declaran inaceptable presumir la inconsecuencia del legislador".

2. Víctima. Derecho a ser oído. Querella.

"[L]a convocatoria a la audiencia solicitada por la querella —orientada a oír a las víctimas conforme la Ley 27.372— se vuelve innecesaria en esta instancia, toda vez que las mismas se encuentran debidamente representadas por sus respectivas querellas".

"Sin perjuicio de que correspondía que las víctimas fuesen convocadas —lo que se exhorta para futuros casos— con el objeto de que pudieran ejercer nuevamente su derecho ante esa renovada solicitud de la defensa, es importante destacar que en el caso, mediante la audiencia realizada en esta

Boletín de jurisprudencia
Intervención de la víctima en el proceso penal

Cámara Federal de Casación Penal el 12 de febrero de 2026, las víctimas y familiares de ellas [...] pudieron ejercer ampliamente su derecho a ser oídas" (voto del juez Hornos).

5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “ACOSTA”. CAUSA N° 93000136/2009. REGISTRO N° 331/26. 24/4/2026.

HECHOS

Un hombre fue condenado a prisión perpetua por delitos de lesa humanidad. En el marco del cumplimiento de su condena, su defensa solicitó la prisión domiciliaria. Entre sus argumentos, sostuvo que la persona era mayor de 70 años y que presentaba, entre otras cuestiones médicas, hipertensión arterial y dislipemia. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al planteo. El tribunal concedió la prisión domiciliaria sin notificar previamente a las víctimas. En este contexto, una de las víctimas se presentó ante el tribunal y manifestó que no había sido notificada de esta decisión, pese a haber solicitado expresamente ser informada ante cualquier planteo de los condenados. Contra esta resolución, la fiscalía interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, anuló la resolución impugnada y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento previa intervención de las víctimas conforme la ley N° 27.372 (jueces Borinsky, Carbajo y Hornos).

ARGUMENTOS

1. Prisión domiciliaria. Ejecución de la pena. Delitos de lesa humanidad. Competencia de la víctima.

"[L]a omisión de dar oportuna intervención a las víctimas antes de resolver sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria a [Acosta], implicó una vulneración del derecho a ser oído que ampara a las mismas —art. 12 inc. 'd' de la Ley 27.372— al haberlas privado de la posibilidad de expedirse sobre una cuestión que fue decidida sin su participación" (voto del juez Borinsky, al que adhirió Carbajo).

2. Prisión domiciliaria. Víctima. Arbitrariedad. Deber de fundamentación.

"[S]i bien la opinión del damnificado por un delito no resulta vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma —siempre que la víctima, debidamente informada de sus derechos, los haya ejercido—, así como el correlativo examen de sus argumentos, constituye un paso ineludible para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados en la ley de ejecución penal" (voto del juez Hornos).